



Roj: **STSJ ICAN 1577/2011 - ECLI: ES:TSJICAN:2011:1577**

Id Cendoj: **35016310012011100004**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **21/09/2011**

Nº de Recurso: **9/2011**

Nº de Resolución: **4/2011**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **MARIA MARGARITA VARONA FAUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Presidente:

Excmo. Sr. Don Antonio Castro Feliciano.

Magistrados:

Ilmo. Sr. Don Fernando de Lorenzo Martínez.

Ilma. Sra. Dona Margarita Varona Faus.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de septiembre de 2011.

Visto el recurso de apelación no 9/2011 de esta Sala, correspondiente al procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no 1/2010 del Juzgado de Primera Instancia no 2 (antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no 2) de Arrecife, en el que por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas al Rollo no 2/2010 se dictó sentencia de fecha 18 de abril de 2011 por el Magistrado Presidente, Ilmo. Sr. Don Emilio J. J. Moya Valdés, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que debo condenar y condeno al acusado Paulino , como autor de un delito de **asesinato**, con las agravantes específicas de alevosía y ensañamiento, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de VEINTIÚN ANOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de duración de la condena, a que pague en concepto de indemnización de danos y perjuicios a los perjudicados Carlos Antonio y Estefanía la cantidad de 60.000 euros y pago de las costas procesales, incluidas las costas generadas por la acusación particular.

Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad, se le debe abonar todo el tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Juzgado de Primera Instancia no 2 (antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción no 2) de Arrecife instruyó procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado con el no 1/2010 por el presunto delito de **asesinato**, remitiendo las actuaciones a la Audiencia Provincial de Las Palmas. Turnado el asunto a la Sección Sexta de dicho tribunal y registrado el Rollo no 2/2010, recayó sentencia de fecha 18 de abril de 2011, cuyos Hechos Probados tienen el siguiente contenido:

"PRIMERO: Probado y así se declara por los señores miembros del jurado que el acusado Paulino , de nacionalidad marroquí, en la madrugada del día 6 de octubre de 2009, se encontraba desempeñando su trabajo habitual de 21:30 a 6:30 horas, como vigilante de seguridad del Restaurante Brisa Marina sito en la Avenida Marítima de Playa Blanca-Yaiza (Las Palmas) al que solía acudir cada día a primera hora Dimas , de 58 años de edad, a tomarse su primer café diario, que debía dinero a Dimas , que esa mañana del día 6 de octubre de 2009, Dimas acudió al local escasos minutos después de las 6:00 horas, tomando su café mientras entablaba



una breve conversación con el acusado Paulino , el cual se marchó del local sobre las 16:15 horas y, por tanto, antes de que finalizase su jornada laboral.

SEGUNDO: Dimas permaneció en dicho establecimiento hasta poco después de las 6:30 horas, marchándose a su domicilio sito en la CALLE001 no NUM000 de dicha localidad, y situado a escasa distancia del referido restaurante. Tras salir de su trabajo antes de tiempo, el acusado Paulino , tras hacerse con un arma se dirigió, cuando todavía no había amanecido, entre las 6:40 y las 7:30 horas del mismo día 6 de octubre de 2009, a la vivienda de Dimas . Una vez que Dimas hubo llegado a su domicilio, el acusado Paulino , arremetió contra él dándole múltiples punaladas entre las 6,40 y las 7 horas. Cuando el acusado Paulino atacó a Dimas con un cuchillo lo hizo con la intención de acabar con su vida o a sabiendas de que podía causársela y lo hizo de forma sorpresiva, arremetió contra él por la espalda dándole múltiples punaladas con un arma blanca que no ha sido encontrada. Cuando el acusado Paulino atacó a Dimas con un cuchillo, no solo tenía intención de matarle, sino también de que sufriera, incrementando con plena intención y conciencia el padecimiento de la víctima.

TERCERO: El fallecimiento de Dimas se produjo como consecuencia de las punaladas recibidas. Dimas sufrió un total de 15 heridas penetrantes, de las cuales una fue en el brazo derecho que penetró en tórax causando hemotórax derecho y que limitó notablemente las posibilidad de defensa de Dimas , nueve en el lado derecho de la cara, tres en el lado derecho del cuello, y tres en la mano izquierda, provocando la muerte por shock hipovolémico por sección de la arteria carótida y vena yugular de la región derecha del cuello.

CUARTO: Los antedichos hechos sucedieron en la terraza del domicilio del fallecido, y después el acusado introdujo el cuerpo ya sin vida, arrastrándolo, en el interior de la vivienda donde presionó diversos interruptores y tocó la pared dejando impresas huellas suyas. El acusado, tras matar a Dimas , se deshizo de la ropa que llevaba puesta así como del arma utilizada.

QUINTO: El fallecido se encontraba divorciado, sin ascendientes ni descendientes, y tenía dos hermanos, Carlos Antonio y Estefanía , de 59 y 56 anos de edad, en el momento de los hechos.

SEXTO: Los señores miembros del jurado, han declarado como no probado que en la conversación que mantuvo el acusado con la víctima, mientras tomaban café, Dimas le reclamara al acusado el dinero que le debía. Tampoco se ha acreditado, según los Sres. Miembros del jurado, que si el acusado, en la agresión, llegó a cortarse en un dedo de su mano o si les quitó la piel a los corderos, y mientras lo hacía, se hizo un pequeño corte en el índice izquierdo.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación del condenado Don Paulino , recurso que fue impugnado por la representación de la Acusación Particular.

TERCERO.- Dentro del plazo legal se presentaron los escritos de personación ante esta Sala que a continuación se relacionan:

En concepto de apelante:

- El condenado, Don Paulino , representado por el procurador Don Alejandro Valido Farray, bajo la dirección letrada de Don Gorka Jáuregui García.

En concepto de apelados:

- El Ministerio Fiscal.

- Don Carlos Antonio y Dona Estefanía como acusación particular, representados por el procurador Don Daniel Cabrera Carreras y bajo la dirección letrada de Dona Cristina de Paiz López.

CUARTO.- El 26 de julio de 2011 se hizo constar por la Sra. Secretaria Judicial de esta Sala que para el conocimiento del presente recurso y según las normas de reparto, la misma estaría formada por el Presidente, Excmo. Sr. Don Antonio Castro Feliciano, y por los Magistrados Ilmo. Sr. Don Fernando de Lorenzo Martínez e Ilma. Sra. Dona Margarita Varona Faus, correspondiendo a ésta la ponencia del recurso. Asimismo se senaló el trece de septiembre de 2011 a las diez horas la celebración de la vista de apelación.

QUINTO.- En el día y hora senalados todas las partes personadas concurrieron a la vista, la cual se llevó a efecto según consta en acta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de Paulino se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 18 de abril de 2011, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas en el procedimiento de la Ley orgánica del Tribunal del Jurado no 1/2010, procedente del Juzgado de 1a Instancia e Instrucción no 2 de Arrecife, y en la que el referido recurrente ha sido condenado como autor responsable de un delito de **asesinato**,



previsto y penado en el artículo 139,1 y 3, en relación con el artículo 140, ambos del Código Penal, a la pena de veintiún años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta y pago de las costas procesales, y a que, en vía de responsabilidad civil, indemnice a los herederos legales de Dimas en la cantidad de 60.000 euros.

El primer motivo de recurso, dentro del cual se engloban los submotivos que se dirán, denuncia quebrantamiento de normas y garantías procesales que han causado indefensión, y se funda en los artículos 846 bis c) de la L.E.Criminal, del que no se cita el apartado concreto de dicho precepto que lo ampara, artículo 11.2 de la LOTJ, artículos 850.1, 850.3, 851.1, art. 2, todos ellos de la L.E.Criminal, y art. 11.1 de la LOPJ.

El segundo motivo de recurso denuncia que la sentencia ha incurrido en infracción constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, sin citar el precepto legal en que dicho motivo se funda. Dentro de este segundo motivo se alega, en forma brevísima, la no concurrencia de las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento, que cualifican el **asesinato** y que fueron apreciadas en la sentencia de instancia.

En el tercero de los motivos de recurso, sin cita del precepto que lo ampara, se denuncia vulneración de la presunción de inocencia, de una parte, porque no ha sido cumplimentada la cadena de custodia respecto a los interruptores de luz del domicilio de la víctima en los que fueron halladas huellas del acusado, y, de otra, porque no han sido valoradas las pruebas que, a juicio del recurrente, acreditan su coartada el día de los hechos.

SEGUNDO.- Dentro de los submotivos que se encuadran en el que hemos señalado como primer motivo del recurso, en el primero de ellos se denuncia la vulneración del artículo 11.2 de la LOTJ, solicitando la anulación de la sentencia y la devolución de la causa a la Audiencia Provincial, porque se autorizó la participación como Jurado titular, por indisposición de Da Elisenda, de un miembro del Jurado que había sido designada como suplente, y tal sustitución se autorizó no obstante haber señalado dicha Jurado en el momento de selección de los miembros del Tribunal Popular, que ella conocía a algún miembro de la familia de la víctima.

La alegación que así se efectúa por la defensa ha de ser completamente rechazada por este Tribunal. Según consta en el acta del juicio, en el momento de la selección de los Jurados el Letrado de la defensa manifestó expresamente que "no piensa recusar a ningún candidato a Jurado y por tanto no efectuará pregunta alguna a ninguno de ellos". Así, concretamente, no recusó a la Jurado designada como suplente que luego sustituyó a una Jurado designada como titular que se encontró indispuesta, a pesar de que dicha inicial Jurado suplente manifestó que "conoce a tíos y primos de la víctima desde pequeña, porque es de Lanzarote". Además de ello, tampoco constituye dicho conocimiento de algunos familiares de la víctima causa alguna de abstención y, en su caso, de recusación de las que señala el artículo 219, 1 al 8 de la LOPJ, y que, conforme el artículo 11.2 de la LOTJ, constituyen causa de prohibición para ser Jurado. Por ello, el submotivo ha de ser rechazado.

El segundo de los submotivos denuncia defectos en la proposición del objeto del veredicto, concretamente, al formularse la proposición 14 del mismo, en la que se propone y somete a la votación del Jurado "Si los antedichos hechos sucedieron en la terraza del domicilio del fallecido, y después el acusado introdujo el cuerpo ya sin vida, arrastrándolo en el interior de la vivienda donde presionó diversos interruptores y tocó la pared dejando impresas huellas suyas". Se dice que hay defecto en la proposición del objeto del veredicto, porque en el debate del plenario quedó claro que en la pared no había huellas impresas del acusado.

El submotivo ha de ser igualmente rechazado. Según consta expresamente en el Acta de traslado a las partes del objeto del veredicto, el Letrado de la defensa se mostró conforme con el contenido del escrito que plasmaba dicho objeto del veredicto, y también con dicha proposición, sin que por parte de la defensa se solicitara inclusión o exclusión alguna de las que autoriza el artículo 53 de la LOTJ, lo que evidencia su plena conformidad con el mismo. Consta además en la sentencia, que son las huellas del acusado halladas en un interruptor de la luz las que le incriminan, porque las huellas halladas en la pared no pudieron ser validadas dada la naturaleza porosa de la misma. No se produce así indefensión alguna para el acusado, cuando, insistimos, la defensa no solicitó exclusión alguna respecto a aquella proposición no 14 de las del objeto del veredicto.

El tercer submotivo, formulado al amparo del artículo 850.1 de la L.E.Criminal, denuncia la denegación de una diligencia de prueba propuesta por la defensa en su escrito de conclusiones provisionales. La prueba denegada consistía en la aportación de un documento en formato DVD en el cual se había grabado un video descargado del portal de Internet "Youtube", en el que, según la defensa, varios expertos y peritos alertaban de lo fácil que es alterar las huellas y trasladarlas donde se quiera para poder incriminar a cualquiera.

El Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado rechazó la admisión de dicha prueba en el Auto de Hechos Justiciables, de 4 de febrero de 2011, y, frente a tal denegación, no consta que la defensa formulara oposición a efectos de ulterior recurso (art. 37.1. d, párrafo 2 de la LOTJ). Desde el punto de vista procesal, el motivo habría de ser inadmitido al no haber formulado la defensa oposición alguna a la denegación de prueba, oposición que autorizará un ulterior recurso contra aquella, por lo que cabría entender que la parte recurrente se aquietó



al pronunciamiento judicial de denegación de la prueba. De otra parte, el submotivo de recurso ha de ser rechazado, al no concurrir en la prueba cuya aportación se solicitaba el requisito de la pertinencia a que se refiere el artículo 850.1 de la L.E.Criminal que se invoca.

Además, como señala una reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, "La utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa integra el contenido de un derecho fundamental contenido en el artículo 24.2 de la Constitución, cuya infracción no es consecuencia de cualquier denegación judicial de peticiones de actividad probatoria, sino que requiere un defecto material de indefensión: precisa que la actividad no practicada y solicitada en tiempo y forma sea potencialmente trascendente para la resolución del conflicto y que, sin embargo, no haya obtenido una respuesta judicial razonable acerca de su omisión.

Los requisitos y criterios que ha ido conformando el Tribunal Constitucional para la consideración de la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa pueden configurarse del siguiente modo:

1o) Que la diligencia probatoria denegada o que no haya podido celebrarse por la denegación de la suspensión, hubiese sido solicitada por la parte en tiempo y forma de conformidad con las reglas específicas de cada clase de proceso.

2o) Que tal prueba hubiese sido declarada pertinente por el Tribunal y en consecuencia programada procesalmente.

3o) Que el recurrente haya argumentado consecuentemente en torno a la pertinencia de la prueba ante la denegación y hubiese dejado constancia formal de la protesta en momento procesal oportuno (SSTC 233/92, 131/95, 1/96)

4o) La prueba debe ser finalmente posible, porque si por razones materiales o jurídicas resulta de imposible práctica, la razón de su denegación resulta evidente.

En definitiva junto a las exigencias formales habrá que constatar si concurren las materiales o de fondo, relativo a:

1.- Que la prueba sea necesaria en el doble sentido de su relevancia y su no redundancia, es decir, que tenga utilidad para los intereses de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión

2.- Que sea relevante, de forma que tenga potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del Fallo.

Es preciso además que la prueba merezca la calificación de "pertinente". Como ha recordado esta Sala, la constitucionalidad, por virtud del art. 24 de la Constitución del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba como inseparable del derecho mismo a la defensa no se configura como un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes, ya que como señala la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el derecho a la prueba no desapodera al Tribunal competente de su facultad para valorar, en cuanto a su admisión, la pertinencia de las propuestas "rechazando las demás" (artículos 659 y concordantes de la L.E.Criminal), y en cuanto a su práctica la necesidad de las admitidas pero cuya realización efectiva plantea dificultades o dilaciones indebidas" (STS 1315/2005, de 10 de noviembre, y las que en ella se citan)

Se exige una relación entre las pruebas y el objeto del proceso, lo que determinará la pertinencia de la prueba, y, a su vez, ésta ha de ser relevante, tanto en su aspecto funcional, relativo a los requisitos formales necesarios para la práctica y desarrollo de la prueba y de la impugnación, como en el aspecto material, relativo a la potencialidad de la prueba denegada con relación a una alteración del fallo de la sentencia.

La prueba documental cuya aportación pretendía la defensa no resulta pertinente y ha de ratificar este Tribunal la inadmisibilidad de la misma. De una parte, dicha documental carece de fiabilidad y puede ser fácilmente manipulada, y en segundo lugar, las meras manifestaciones u opiniones de quienes en dicho video "alertaban de lo fácil que es hoy en día trasladar unas huellas de un lugar a otro y así incriminar a un inocente" carecen del necesario rigor técnico y científico. Además de ello, no se argumenta por la parte recurrente la supuesta indefensión ocasionada por la no admisión de dicha prueba o la vulneración del derecho de defensa que se alega, cuando consta en acta que declararon en el plenario los peritos que habían contrastado y analizado las huellas que fueron halladas en el domicilio de la víctima y a ellos pudo la defensa del acusado efectuar cuantas preguntas tuviera por conveniente y someterles a las explicaciones y aclaraciones que considerara necesarias, entre ellas, exponerles sus dudas sobre una posible manipulación de las huellas. Lo que en ningún caso se hubiera obtenido con la exhibición de aquel DVD, era, como argumenta la defensa, el contradecir aquella prueba pericial practicada en juicio, pues el video en cuestión nada tenía que ver con los hechos concretos



objeto del debate, y, en cualquier caso, en él parece ser que se contenían únicamente meras manifestaciones y elucubraciones carentes de fiabilidad y rigor.

En el cuarto de los submotivos incluidos en este primer motivo de recurso, denuncia el apelante quebrantamiento de forma, al amparo del artículo 850.3 de la L.E.Criminal, por la negativa del Presidente del Tribunal a que un testigo conteste..."a la pregunta o preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa", según establece el precepto mencionado.

En el desarrollo del motivo que hace el recurrente en su escrito de recurso, ratificado en la vista del mismo, se dice, por un lado, que el Magistrado Presidente admitió una pregunta de la defensa a un médico forense, y lo que parece que no le gustó al recurrente fue la respuesta dada a la misma por el perito. De otra parte, señala el recurrente que no se le admitió preguntar al forense que si de haber sabido que un médico del Centro de Salud de Playa Blanca había visto al cadáver cuando éste apareció, ello les hubiera venido bien a la hora de apreciar la estimación de la data de la muerte. La pregunta así formulada resulta impertinente y carece de trascendencia alguna respecto a la posible demostración de un dato importante como es el de la data de la muerte, porque para los forenses no puede ser indicativo para la determinación del momento aproximado de la muerte el que otro médico, no forense, hubiera visto durante tres o cinco minutos al cadáver después de que éste fue encontrado, sin la realización por aquel médico de ningún examen exhaustivo del cadáver, ni la extracción de muestras o realización de análisis u otros procedimientos propios de la Medicina Forense. Indudablemente, la pregunta que pretendía formular la defensa al médico forense, basada en el hecho de que si el simple conocimiento de que otro médico había visto el cadáver, podía ayudar a los forenses a determinar la data de la muerte, es ajena a la naturaleza propia de la prueba pericial a la que se someten los Forenses y a los conocimientos científicos propios que, junto a la interpretación del conjunto de signos, datos y exámenes científicos que llevan a efecto, sirven de base al desarrollo de su actuación profesional y pericial. Por lo demás, los Forenses ratificaron en juicio su examen pericial definitivo en el que quedó determinada la data aproximada de la muerte, sin que dicho informe definitivo sea contradictorio con una inicial afirmación de dichos profesionales médicos de que la muerte se produjo entre las 9.30 y las 10.30 horas de la mañana del día 6 de octubre, pues tal y como aclararon los Forenses, el dato de la hora de la muerte pudo determinarse de forma más exacta cuando se realizaron otros análisis más exhaustivos del cadáver y de las muestras extraídas al mismo, entre ellas la del contenido gástrico y la conservación del mismo. El submotivo así formulado ha de ser también desestimado.

El quinto de los submotivos denuncia quebrantamiento de forma, al amparo de lo establecido en el artículo 851.1 de la L.E.Criminal, por contradicción entre los hechos probados o porque buena parte de ellos no son ciertos.

Según reiterada doctrina del Tribunal Supremo (SSTS 215/2010 de 8 de marzo, 2349/2001, 713/2003, 1196/2009, entre otras), es necesario para la existencia del vicio de contradicción que concurren los requisitos siguientes:

Que la contradicción sea manifiesta y absoluta según el sentido gramatical de las palabras.

Que sea insubsanable, esto es, que no pueda quedar desvanecida mediante lo demás expresado en la misma sentencia.

Que sea interna, es decir, que exista entre expresiones o párrafos del relato de hechos probados, a cuyos efectos hay que considerar incluidos en tal relato aquello que, aunque se encuentre dentro de los fundamentos de derecho, aparezca en la sentencia con un verdadero contenido fáctico de modo indubitado.

Que se refiera a un extremo relevante, esto es, que afecte a la aplicación de la norma jurídica y en definitiva a alguno de los pronunciamientos del fallo.

El motivo así expuesto ha de ser igualmente desestimado, al no apreciar el Tribunal contradicción alguna entre los hechos declarados probados, máxime cuando esos hechos se ajustan plenamente a la votación de las proposiciones del objeto del veredicto que ha efectuado el Jurado. Ha de recordarse al respecto, que una vez entregado a las partes el objeto del veredicto redactado por el Magistrado Presidente, sobre el que el Jurado efectuó la deliberación y votación pertinente, la defensa del acusado no solicitó inclusión o exclusión alguna en las proposiciones del objeto del veredicto, según autoriza el artículo 53 de la LOTJ, y, antes al contrario, mostró su plena conformidad con el mismo, con lo que el motivo así planteado únicamente viene a evidenciar un general desacuerdo con el veredicto pronunciado por el Jurado y con la motivación que aquel expresa, motivación que, por otra parte, no se denuncia como motivo del recurso.

Así, lo que se dice respecto al hecho probado primero de que el acusado debía dinero a la víctima, según el propio reconocimiento del recurrente, no contradice en modo alguno el hecho declarado no probado por el Jurado de que víctima y acusado hablaban sobre esa deuda cuando ambos coincidieron a primera hora de la



manana en el local donde la víctima tomaba su primer café. No hay contradicción alguna entre ambos hechos perfectamente diferenciados, el de la realidad de la deuda y el de la ausencia de prueba de que sobre esa deuda hablaran ambas personas en el restaurante Brisa Mar.

La declaración como hecho probado de la concurrencia en los hechos de las circunstancias que definen el ensañamiento, es adecuada a la votación por unanimidad del Jurado de la proposición contenida al respecto en el objeto del veredicto (Hecho 11 del mismo), proposición que se adecuaba al debate habido en el plenario sobre la concurrencia de tal circunstancia agravante, y a las calificaciones del Ministerio Fiscal y de la acusación particular. Ninguna inclusión o exclusión solicitó la defensa acerca de la redacción de tal Hecho 11 del objeto del veredicto, y no constituye la vía de impugnación elegida, la adecuada para denunciar la indebida aplicación de tal circunstancia agravante.

Por lo que se refiere al hecho probado cuarto, en el que se relata que el acusado, tras matar a Dimas, se deshizo de la ropa que llevaba puesta así como del arma utilizada, lo que plantea el recurrente no es una cuestión de contradicción de un hecho probado, sino, en su caso, de testimonios diferentes, que no contradictorios, sobre lo que encontraron y no encontraron los agentes de la Guardia Civil que intervinieron en el atestado y en el registro de la vivienda del acusado y lo que vio la testigo limpiadora del Restaurante Brisa Marina, Enma, quien afirmó que el día siguiente al de los hechos el acusado llevaba la misma ropa que el día anterior. Lo que parece quedar claro de las manifestaciones que constan en el propio recurso, es que la ropa que se dice que llevaba el acusado el día de los hechos no apareció en la causa hasta que el Letrado de la defensa hizo entrega de la misma con su escrito de calificación. Se desconoce que pudo hacerse con ella en el intervalo de tiempo que medió entre el momento de los hechos y el día siguiente, y las manifestaciones prestadas por los agentes de la Guardia Civil intervinientes en el registro del domicilio del acusado, que constan en el acta del juicio, contradicen las declaraciones vertidas por éste. En cualquier caso, la defensa del acusado mostró su conformidad a la redacción del Hecho 15 del objeto del veredicto, sin solicitar exclusión alguna al mismo, y este Hecho se declaró probado por unanimidad del Jurado.

El último de los submotivos de este genérico motivo primero, denuncia quebrantamiento de forma y garantías procesales atendiendo a los arts. 2 de la L.E.Criminal y 11.1 de la LOPJ, submotivo éste que, en cualquier caso, es ajeno a los motivos tasados que señala el artículo 846 bis c) de la L.E.Criminal.

Se estima vulnerado el artículo 2 de la L.E.Criminal, al denunciar el recurrente que, por parte de las fuerzas de seguridad actuantes y por los propios técnicos intervinientes en el examen de las huellas, vestigios y restos, ha existido una actuación que se estima sesgada y parcial y no ajustada al deber de imparcialidad que proclama el precepto referido. Se plantea para ello el recurrente una serie de interrogantes sobre aquella actuación de los agentes y de los técnicos, e incide sobre el resultado probatorio que subjetivamente valora.

Frente a tales alegatos, procede desestimar el submotivo de recurso interpuesto dada la falta de verosimilitud de la actuación torticera y de mala fe que se achaca a los intervinientes en el proceso y la ausencia de prueba que la acredite, sobretudo si se toma en consideración que el acusado ha estado asistido de Letrado desde el momento de su detención, y que la defensa ha podido tomar participación en todas las actuaciones llevadas a efecto y, en su caso, denunciar ante la Instructora de la causa y el propio Ministerio Fiscal cuanta irregularidad o atropello estimase concurrente. Además de ello, también la defensa del recurrente pudo someter en el plenario a los testigos comparecientes de las fuerzas de Seguridad del Estado que actuaron en la investigación de la causa, y a los peritos que allí declararon, a cuantas preguntas estimara por conveniente y solicitar de los mismos todas las explicaciones y aclaraciones que fueran procedentes. En ningún caso se denuncia que en la Instrucción hubiera existido una vulneración del precepto del art. 24 de la C.E., de ausencia de tutela judicial efectiva, porque se hubiera obstaculizado a la parte recurrente la posibilidad de alegar y justificar sus pretensiones, por lo que el motivo alegado carece de justificación alguna y ha de ser rechazado.

Hay que entender que la vulneración que se denuncia del artículo 11.1 de la LOPJ, debe ser porque el recurrente estima que se han obtenido pruebas violentando derechos o libertades fundamentales del acusado ya que así parece desprenderse de las alegaciones que se exponen.

Sin embargo, tales alegatos carecen de fundamento, cuando consta de las manifestaciones que se recogen en el acta del juicio, y de la propia documentación de la causa que se eleva al plenario, que, siguiendo diferentes líneas de investigación, la fuerza instructora llamó a declarar al recurrente a las dependencias policiales en un primer momento, y que éste concurrió voluntariamente a la llamada policial y accedió a declarar y a que se le tomaran las huellas y muestras de ADN, marchándose posteriormente del Cuartel de la Guardia Civil. Esta misma situación se produjo respecto a un importante número de personas que tenían relación con la víctima, y que también declararon ante los agentes, dejaron sus huellas dactilares y restos de ADN y también fueron investigadas. No consta en modo alguno que el recurrente fuera violentado por los agentes en el momento de su declaración o en el de la toma de huellas y, frente a lo que se alega, tampoco se acredita que, en esa primera



comparecencia ante la Guardia Civil, el recurrente solicitara la presencia de intérprete. Antes al contrario, de la propia declaración del acusado prestada en el plenario se desprende que conoce nuestro idioma, cuando el mismo afirma haber estado hablando con la víctima cuando ésta acudió al restaurante Brisa Mar a primeras horas de la mañana, y no es irracional entender que el acusado también hablaba en castellano con la limpiadora del local, con la que coincidía todas las mananas.

De otra parte, conforme consta en las actuaciones, cuando la investigación llevada a efecto por los agentes y peritos puso de manifiesto la presencia de huellas del acusado en un interruptor de la vivienda de la víctima, fue entonces cuando se decretó la detención de aquel y cuando hubo de prestar declaración asistido de Letrado de oficio y de intérprete, pues consta en la hoja de lectura de derechos que solicitó intérprete y que, al no designar Letrado de su elección, sería asistido de Letrado de oficio.

Inexistentes, por tanto, las vulneraciones de derechos que se alegan, procede desestimar el submotivo interpuesto, y, con él, todo este motivo primero de quebrantamiento de normas y garantías procesales causantes de indefensión.

TERCERO.- Por razones de metodología, entraremos a conocer del señalado como tercer motivo de recurso, pronunciándose este Tribunal en último lugar sobre el segundo de los motivos, el que denuncia infracción legal en la calificación de los hechos, al considerar el recurrente que no concurren en los hechos las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento.

En el señalado como tercer motivo de recurso, la parte apelante denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sin mencionar precepto legal alguno que la ampare, porque entiende que no se ha acreditado la cadena de custodia respecto a los interruptores de la luz del domicilio de la víctima, en uno de los cuales apareció la huella dactilar del acusado, lo que ha de determinar la ilicitud de dicha prueba. También considera el apelante que concurre esa vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque la coartada a la que se acoge el recurrente no ha sido desvirtuada en el plenario y, por tanto, la resolución condenatoria dictada debe ser anulada.

Debe señalarse con carácter previo, como ya ha recogido esta propia Sala en anteriores sentencias de 2-6-2003, 8-4-2005, 29-11-2006 y 4-6-2007, entre otras, que "En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo ha concretado el contenido esencial del derecho y las facultades revisoras de los órganos jurisdiccionales encargados del conocimiento de los recursos cuando se invoca el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así ha sido declarado que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el Tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica. Consecuentemente, el ámbito sobre el que se ejerce el control revisor del derecho fundamental que se invoca se contrae a comprobar que ante el tribunal de la instancia se practicó la precisa actividad probatoria; que ésta es susceptible de ser valorada, por su práctica en condiciones de regularidad y licitud previstas en la ley, concurriendo los requisitos de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción efectiva; que tiene el sentido preciso de cargo; que permite imputar a una persona, objetiva y subjetivamente, unos hechos por los que es acusado; y que la valoración de la prueba desarrollada por el tribunal de instancia es racional y lógica".

Sobre la base de lo expuesto, procede desestimar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la supuesta infracción de la cadena de custodia de los interruptores referidos, con la consiguiente declaración de ilicitud de la prueba en ellos obtenida. Ya tuvo ocasión esta Sala de pronunciarse sobre esta misma cuestión al conocer del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra el Auto dictado por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, en el que se pronunciaba sobre las cuestiones previas planteadas por la defensa, al amparo del artículo 36 de la LOTJ. En nuestro Auto de fecha 11 de marzo de 2011, Fundamento Jurídico Cuarto, ya se decretaba la desestimación del motivo de recurso toda vez que "consta en estas actuaciones que por parte del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad (art. 541 LOPJ), se ha aportado junto a su escrito de impugnación del presente recurso de apelación, testimonio de los folios de la causa que detallan el control policial y judicial desde la extracción de muestras de ADN y resenas dactiloscópicas, hasta la inspección ocular de los interruptores, su fotografiado, extracción, envíos, acuses de recibo de las muestras e incluso los resultados de los análisis relativos a los mismos hasta su remisión a la Sala Sexta, detallándose los agentes y peritos intervinientes". No ha quedado acreditada la ilicitud de la prueba a que se hace referencia, y, antes al contrario, también quedaron explicados en el plenario los mecanismos de control habidos respecto a la obtención de las huellas del acusado y al examen de los interruptores en que las mismas quedaron impresas.

Además de ello, consta también que los referidos interruptores, una vez analizados, fueron remitidos en primer lugar al Juzgado de instrucción que llevaba la tramitación de la causa, y que, posteriormente, dicho órgano judicial los remitió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, encargada del enjuiciamiento,



por lo aquellos estuvieron físicamente en el plenario como pieza de convicción. Se recogen también en el acta del juicio oral las manifestaciones de agentes de la Guardia Civil intervinientes en la investigación quienes afirman que la cadena de custodia siempre se lleva a efecto, que de hecho el Laboratorio de Madrid no admite nada que no les venga con la hoja de cadena de custodia, y que las huellas estudiadas eran originales y que no pueden de ningún modo ser trasladadas al lugar en el que fueron halladas, sino que fueron dejadas allí. Lo que parece pretenderse con la interposición de esta impugnación es, una vez más, sembrar una duda sobre la corrección de la actuación de los agentes de la Guardia Civil intervinientes en la investigación de los hechos, sin prueba alguna que la acredite, llegándose al extremo, aunque se afirme lo contrario, de sugerir que la Guardia Civil puso las huellas tomadas al acusado sobre los interruptores, pues de otra forma no admite la defensa que las huellas del acusado aparecieran en los mismos. Lo que así se sospecha y se sugiere es totalmente rechazable cuando no se acredita una torcida intención de los agentes ni de los peritos intervinientes, a los cuales también se extiende esa afirmación de parcialidad, ausencia de profesionalidad y actuación torticera.

Tampoco vulnera el derecho a la presunción de inocencia la condena del acusado como autor de los hechos enjuiciados, pues según quedó acreditado por la convicción del Jurado, obtenida de las pruebas que señalan en el acta de votación del veredicto, y así se recoge en los hechos probados y en la fundamentación de la sentencia, la muerte de la víctima se produjo entre las 6.30 y las 7.30 horas de la mañana del día 6 de octubre de 2009, y no hay prueba alguna que acredite una coartada del acusado para el referido espacio de tiempo. A este respecto, el testigo que inicialmente había afirmado que vio a la víctima alrededor de las 9 de la mañana de aquel día, puso en duda en el plenario la realidad de aquella afirmación y su falta de seguridad en la misma, explicando que como todos los días veía a la víctima a aquella hora, pensaba que también podía haberla visto aquel día 6 de octubre. El testigo no pudo afirmar en el plenario que realmente hubiera visto ese día a la víctima a las 9 de la mañana. Por el contrario, constan también en el acta del juicio las manifestaciones testimoniales de quienes, sabiendo de la rutina que seguía diariamente la víctima, afirmaron que les extranó que aquel día no hubiera ido a comprar el periódico sobre las 8.30 horas de la mañana, como hacía religiosamente todos los días.

Por último, el dato revelador de la aparición de las huellas del acusado en el lugar de los hechos, junto a la inexistente coartada del mismo en el tiempo en que se sitúa la acción homicida, y la ausencia de prueba de la participación en los hechos de cualquiera otra de las personas investigadas por los agentes, permiten desvirtuar la presunción de inocencia que se invoca en el recurso.

CUARTO.- En el segundo de los motivos de recurso la parte apelante denuncia que la sentencia ha incurrido en vulneración de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos, sin cita del precepto legal que ampara dicho motivo, por considerar existente una indebida aplicación de las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento.

La alegación de la inexistente concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía, queda reducida a la simple afirmación de que los forenses no acreditaron que la agresión se hubiera producido por la espalda.

Como indica la STS 436/2011 de 13 de mayo (RJ 2011/205231), "La Jurisprudencia de esta Sala viene exigiendo los siguientes elementos para apreciar la alevosía: en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas; en segundo lugar, como requisito objetivo que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad; en tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquel; y en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades (SSTS 907/2008, de 18-12; 25/2009, de 22-1; 37/2009, de 22-1; 172/2009, de 24-2; y 1180/2010, de 22-12).

En lo que concierne a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se vale el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y el consiguiente riesgo para su persona, esta Sala distingue en las sentencias que se acaban de reseñar tres supuestos de **asesinato** alevoso: la alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha; la alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado, repentino e imprevisto; y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente".

En el presente supuesto, el Tribunal del Jurado ha declarado concurrente la circunstancia agravante de alevosía en su modalidad de ataque sorpresivo, imprevisto y repentino, que se produce en los supuestos en que se ataca



en un momento inicial sin previo aviso. Y así, al declarar como probado por unanimidad el Hecho 10o del objeto del veredicto, en el que el Jurado tenía que pronunciarse sobre "Si cuando el acusado Paulino atacó a Dimas con un cuchillo lo hizo de forma sorpresiva, arremetió contra él por la espalda dándole múltiples punaladas con un arma blanca que no ha sido encontrada", los miembros del Tribunal Popular fundan su pronunciamiento en "las declaraciones de los Médicos Forenses, que describen las lesiones y la posición de la víctima y el agresor". Tal pronunciamiento se ha motivado con suficiencia y el mismo no es ilógico o irracional. Antes al contrario, en la exposición realizada por los Médicos Forenses en el plenario y que se recoge en el acta del juicio, dichos profesionales médicos consideran que la primera herida causada a la víctima es la de la región deltoidea, y que suponen que lo más probable fuera que el agresor estuviera detrás, ligeramente ladeado con respecto a la víctima, en atención a las heridas y la forma de las mismas. Lo que concurre además es el factor sorpresa y lo repentino de un ataque inesperado por la víctima, que, además, según el dictamen forense, con ese primer acometimiento quedó muy debilitado por ese lado derecho, con poca posibilidad de moverse y de luchar.

Por tanto, la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía que trasmuta el simple homicidio en **asesinato**, ha sido adecuadamente apreciada por el Jurado y procede la desestimación del motivo de recurso en este particular.

Por último, se denuncia también infracción legal en la calificación jurídica de los hechos al entender la parte recurrente que no concurre en ellos la circunstancia agravante de ensañamiento. Se argumenta al respecto por el apelante que, conforme con el dictamen forense, si entre la primera punalada, la que afecta al pulmón, y la del cuello, que ellos consideran posterior, pasaron sólo segundos, se infiere que la muerte se produjo en segundos, quedando poca cabida para el ensañamiento. No hubo, por tanto, intención de causar más dano de forma intencionada.

Tal y como ha explicado en numerosas ocasiones la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras SSTs de 19-11-2003, 19-12-2007, 3-7-2008 y 14-10-2010), el artículo 139.3o del Código Penal se refiere al ensañamiento como agravante específica del **asesinato** con la expresión "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido". Por su parte, el artículo 22.5a, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica "aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito". En ambos casos se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el **asesinato** la muerte de la víctima, causa, de forma deliberada, otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado, buscando la provocación de un sufrimiento anadido a la víctima. Se requieren, pues, dos elementos: uno objetivo, constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima; y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima (STS núm. 1554/2003, de 19 de noviembre). Por lo tanto, cuando el autor conoce que sus acciones previas ya son suficientes para causar la muerte, los actos anadidos, si objetivamente son adecuados para ello y no puede aportarse otra razón probable y verosímil, pueden atribuirse a su deseo de causar un mal mayor a la víctima (STS 1109/2005, de 28 de septiembre).

Senala también la STS 60/2011, de 28 de enero que "El recurrente parte de una concepción popular y no legal del ensañamiento, que identifica esta agravante con la brutalidad de las acciones del autor del hecho. Sin embargo, el ensañamiento está definido en la ley por el legislador atendiendo a las circunstancias que justifican un mayor reproche jurídico-penal de la acción. En este sentido, la ley se refiere a la especial reprochabilidad que merece el sujeto que no sólo quiere matar a la víctima, sino que además quiere procurarle un sufrimiento adicional y, por lo tanto, innecesario para la muerte misma. Por ello para establecer la concurrencia del ensañamiento es necesario que el autor haya obrado "causando a ésta (la víctima) padecimientos innecesarios para la ejecución del delito", para aumentar su sufrimiento (art. 22.5a CP)".

Por último, ha de citarse también la STS núm. 919/2010, de 14 de octubre, que al referirse al elemento subjetivo de necesaria concurrencia para apreciar la agravante de ensañamiento senala lo siguiente: " Elemento subjetivo, considerado en la STS 1042/2005 de 29-9 (RJ 2005, 7249), como "un interno propósito de satisfacer instintos de perversidad, provocando, con una conciencia y voluntad decidida, males innecesarios y más dolor al sujeto pasivo", de modo que no se apreciará la agravante si no se da "la complacencia en la agresión" -por brutal o salvaje que haya sido la agresión- en la forma realizada con la finalidad de aumentar deliberadamente el dolor del ofendido (STS 896/2006, de 14-9)". Se afirma también en la mencionada sentencia que "No ha sido apreciada la circunstancia "cuando las numerosas punaladas que recibió la víctima no son producto de un ánimo subjetivo perverso y calculado para elevar el sufrimiento de la víctima agredida, sino la expresión de su propósito homicida que ejecuta de forma violenta e incontinida", afirmándose que "resulta secundaria la consideración exclusivamente numérica de las punaladas inferidas a la víctima" (STS 2469/2001 de 26-12), y



que "No se puede admitir, frente a algunas teorías o posturas, que la mera comprobación de un número elevado de heridas o golpes en zonas sensibles y vitales como la cabeza y cara de una niña, demuestre, por sí sola, la metódica y calculada forma de escindir el propósito homicida en dos secuencias diferenciadas, una primera encaminada a solazarse en el dolor del que se va a matar y la segunda exclusivamente y específicamente elegida para rematar la acción terminando con su vida, y en este caso, la cantidad de golpes forman un todo dentro de lo que, por su propia naturaleza y circunstancias debe ser considerado como una agresión desenfrenada en la que el autor acomete a la víctima de forma desahogada e incontenente hasta que consigue su único propósito, que no es otro que el causarle la muerte (STS 1232/2006, de 5-12)".

En el presente caso, el Jurado declara probado por unanimidad que "Cuando el acusado Paulino atacó a Dimas con un cuchillo, no sólo tenía intención de matarle, sino también de que sufriera, incrementando con plena intención y conciencia el padecimiento de la víctima". El Jurado motiva su convicción unánime indicando lo siguiente: "Ya que el acusado tenía experiencia en matar corderos. Si hubiera querido podría haberlo matado desde la primera punalada sin sufrimiento, pero con la primera punalada, con gran violencia que seccionó una costilla, mermó su capacidad respiratoria y lo dejó sin poder defenderse. Dándole reiteradas punaladas con ensanamiento en la cara y tórax, terminando por seccionar la carótida y la yugular y acabando con su vida. Lo que demuestra que no tenía intención de matarlo en un primer momento sino causarle un sufrimiento previo".

En el pronunciamiento y motivación que así expresa el Jurado se contiene un juicio de inferencia sobre el ánimo con que se dice actuó el agresor, que es plenamente revisable en esta alzada, por cuanto que, como señala la STS 748/2009, de 29-6, "el relato de hechos probados de una sentencia es vinculante cuando expresa hechos, acontecimientos o sucesos, pero no cuando contiene juicios de inferencia, que puedan ser revisados vía recurso, siempre que se aporten elementos que pongan de relieve la falta de lógica y racionalidad del juicio, en relación con los datos objetivos acreditados".

El dato objetivo al cual se vincula el ánimo del acusado de actuar causando a la víctima un sufrimiento innecesario, es el hecho de que aquel tenía experiencia en matar corderos, tal como se acaba de transcribir y así se recoge igualmente en la sentencia recurrida. A juicio de esta Sala, lo que también fue el criterio del Ministerio Fiscal en el acto de la vista del recurso, tal dato objetivo de la experiencia en sacrificar corderos no puede erigirse por sí solo en un indicio de la concurrencia de la circunstancia agravante de ensanamiento. A este respecto ha de considerarse, junto a la doctrina jurisprudencial expuesta, que en una secuencia de segundos, tal y como expusieron los Forenses en el plenario, el acusado acomete a la víctima en la zona de su hombro, lo que la debilita en forma importante por afectar la herida al pulmón, y, probablemente, por intentar la víctima cubrirse recibe las restantes punaladas en la cara y las manos principalmente, hasta que el acusado da la punalada definitiva a la víctima en el cuello, seccionando grandes vasos y ocasionándole la muerte. Estos datos permiten apreciar que las reiteradas punaladas dadas a la víctima iban exclusivamente dirigidas a llevar a efecto el propósito homicida, y no existe ningún otro dato indiciario que evidencie el ánimo del acusado dirigido no sólo a causar la muerte a la víctima, sino también a hacerle sufrir de forma deliberada e innecesaria.

El motivo, por tanto, ha de ser estimado.

QUINTO.- Al estimarse que no concurre en los hechos la circunstancia agravante de ensanamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Penal, en relación con el artículo 66.6 del mismo Texto Legal, procede imponer al acusado la pena de DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, con las accesorias legales correspondientes. Se estima por este tribunal que la referida pena resulta adecuada a la indudable gravedad del hecho y del delito cometido, además de la especial repulsa que el hecho merece al haberse cometido frente a una persona que había ayudado económicamente al acusado en más de una ocasión y en el que la víctima había de confiar.

SEXTO.- La parcial estimación del recurso, determina la no imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Paulino contra la sentencia de 18 de abril de 2011, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en el procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no 1/2010, procedente del Juzgado de Instrucción no 2 de Arrecife, debemos revocar y revocamos parcialmente la referida resolución, y, en consecuencia, debemos condenar y condenamos a Paulino, en concepto de autor responsable de un delito de **asesinato**, previsto y penado en el artículo 139.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y accesorias legales correspondientes.



Se ratifican los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia, y no se efectúa imposición de las costas del recurso, dada la parcial estimación del mismo.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes recurrente y recurrida, haciéndoles saber que la misma no es firme y que puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de CINCO DIAS.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ